



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2019-00096-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que no se ha realizado el emplazamiento al demandado. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0375

REF:

PROCESO: **Ordinario Laboral**

DEMANDANTE: **YOELIS JOSE PÉREZ GOMEZ**

DEMANDADO: **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA**

RADICADO: **44-001-41-05-001-2019-00096-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas;* - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020;* -

PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia.

En efecto, y dada las nuevas circunstancias generadas por la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., este despacho requerirá a la parte demandante para el impulso del presente proceso.

Es de resaltar que el Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar nuestro estatuto procesal al Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos con trámites iniciados, y según la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en providencia del 17 de junio de 2020, la cual comparte este despacho, pero lo anterior, atemperado a las circunstancias procesales que se adviertan en el plenario y las actuaciones desplegadas por la parte demandante, pues ante la imposibilidad de aplicarlo o de haberse efectuado lo correspondiente, debe seguirse el procedimiento ordinario. Para ello se realizarán los requerimientos de impulso procesal.

Aterrizado al caso concreto, se tiene que se admitió la demanda el día 19 de junio de 2019, y se advierte que la demandante remitió tanto el citatorio para notificación personal y por aviso al demandado en la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en la demanda, esto es Calle 88 No. 42B1-27 de Barranquilla, Atlántico (fls. 39-42, 44-46), y del que se advierte sello de recibido por la empresa, sin que la demandada hubiera acudido a notificarse personalmente de la demanda, a través de su representante legal o apoderado. En tal circunstancia, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó emplazamiento y se designó como su curador ad litem a la profesional del derecho Ana María De Armas Bermúdez, quien se notificó el día 22 de enero actual.

En esa medida es claro que lo actuado conserva validez, y del que sólo está pendiente lo referente al emplazamiento. Sin embargo, si bien no se ha demostrado la realización del último trámite por el demandante, atendiendo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que modificó el artículo 108 del CGP, este despacho es del criterio que tal normativa es actualmente vigente y plenamente aplicable, por la coyuntura actual. Así las cosas, bastará con la anotación en el aplicativo correspondiente del registro nacional de personas emplazadas, para que se surta el emplazamiento. Posición que está en consonancia con los trámites de notificación personal iniciados en otros procesos que se llevan en este despacho y que se ha aplicado el Decreto 806 de 2020, notificándose de manera electrónica, como criterio horizontal, sin que sea dable darle otra interpretación al trámite ordenado o iniciado en este caso.

No obstante lo anterior, para una mayor garantía del derecho de defensa y debido proceso, se le comunicará por secretaría este auto por email al demandado en soproteco.electronica@soproteco.co o el correspondiente, para que esté lo suficientemente enterado del estado de este proceso, y haga lo pertinente. En ese orden, se requerirá al demandante el suministro actualizado del respectivo certificado de existencia



y representación legal del demandado, por ser una persona jurídica, o en su lugar, demuestre haber realizado el emplazamiento del caso según lo inicialmente ordenado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de manera inmediata suministre actualizado el respectivo certificado de existencia y representación legal del demandado, o en su lugar, demuestre haber realizado el emplazamiento acorde con el auto del 28 de noviembre de 2019. Lo anterior según lo expuesto en la parte motiva.

Recibido el certificado o teniendo información del buzón, se comunicará por secretaría este auto al email del demandado.

TERCERO: Por secretaría efectúese el registro del emplazamiento, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 070, a las 8:00 a.m. DAILETH AREVALO MEDINA Secretaría

Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9f49fcf3c274b5f807ebf4b123743142941c0fbe0c65321ec7692c56be3a66

Documento generado en 21/08/2020 05:23:11 p.m.